

ESTADO ELECTRONICO: **No. 017** DE FECHA: 09 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2013-00889-00	TULIA CLEMENCIA DEL PILAR GONZALEZ PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-00043-00	MARIA MARTHA VASQUEZ VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-03391-00	NESTOR PEREZ CASTELLANOS, WALTER VANEGAS CORREA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-01816-00	MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05270-00	LUZ HELENA MORALES GARAY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-00380-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIMBANIA FERRUCHO PEREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00808-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01890-00	MYRIAM AMADO APARICIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02356-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	JIMMY USERQUIA HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00507-00	LUISA ELENA VELOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00267-00	CLAUDIA BEATRIZ ARANGO LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00541-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	ROSA ELINA SAIZ DE STRISEO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA CON LA DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00541-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	ROSA ELINA SAIZ DE STRISEO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2020-00890-00	EDWARD BARAJAS MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE INCORPORAN PRUEBAS - SE FIJA EL LITIGIO - SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2020-00098-01	FRANCY MILENA MOLANO BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/02/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	SOLICITUD PRUEBAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00622-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APLAZAMIENTO	RESUELVE APLAZAMIENTO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDES PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

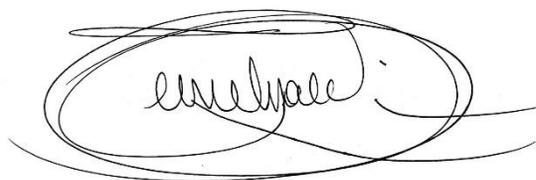
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-00889-00
Demandante :	Tulia Clemencia del Pilar González Pérez
Demandado :	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) mediante el cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

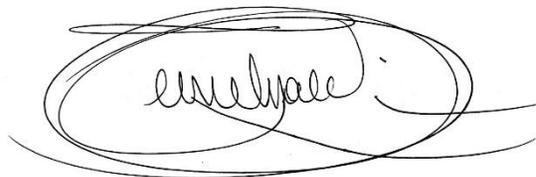
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-00043-00
Demandante :	María Martha Vásquez Vargas
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

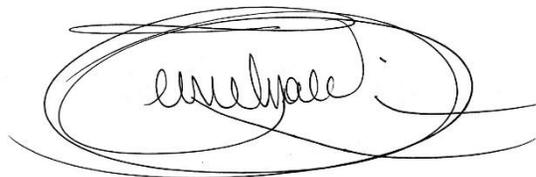
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-03391-00
Demandante :	Néstor Pérez Castellanos y Walter Vanegas Correa
Demandado :	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

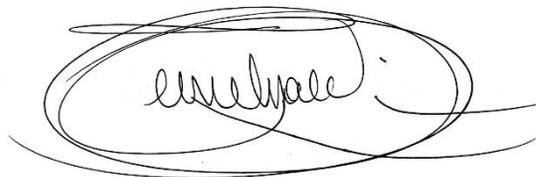
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-01816-00
Demandante :	María del Tránsito Hernández Cáceres
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

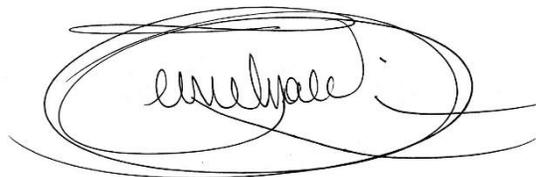
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-05270-00
Demandante :	Luz Helena Morales Garay
Demandado :	Nación - Fiscalía General de la Nación

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

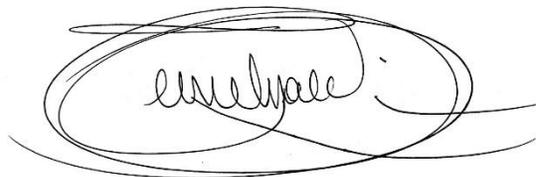
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-00380-00
Demandante :	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones (Limbania Ferrucho Pérez)

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

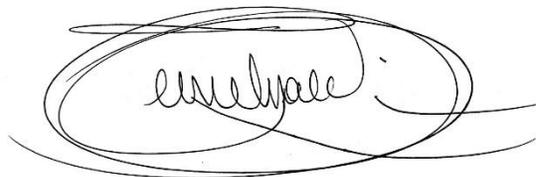
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00808-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Lucía Josefina Herrera López)

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se accedió a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

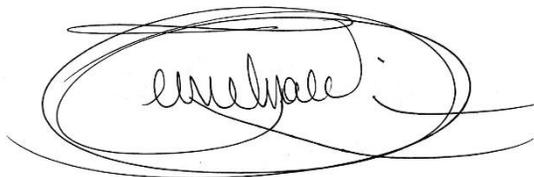
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-01890-00
Demandante :	Myriam Amado Aparicio
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accede parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

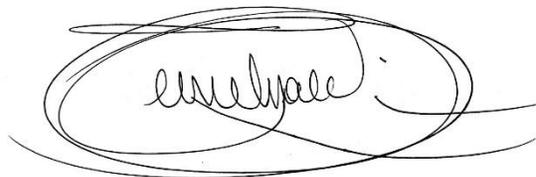
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-02356-00
Demandante :	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones (Jimmy Userquia Hernández)

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

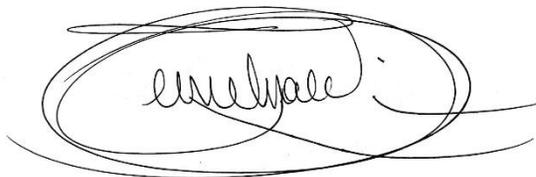
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2020-00267-00
Demandante :	Claudia Beatriz Arango Solano
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00541-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Rosa Elina Saiz de Striseo)

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de Rosa Elina Saiz de Striseo. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
2. Notifíquese personalmente a la señora Rosa Elina Saiz de Striseo.
3. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 3.1. Al Agente del Ministerio Público.
 - 3.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

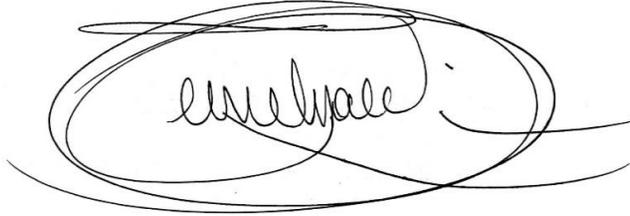
¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

4. Se reconoce a la doctora **Claudia Patricia Mendivelso Vega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.354.338 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Se reconoce a la doctora **Paula Natalia Moyano Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.218 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 301.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder realizada por la Claudia Patricia Mendivelso Vega.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

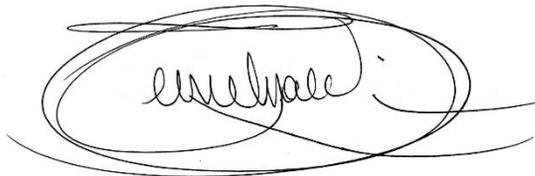
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00541-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Rosa Elina Saiz de Striseo)

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la señora Rosa Elina Saiz de Striseo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00890-00
Demandante:	Edwar Barajas Méndez
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

La apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo digital, formuló como excepciones las denominadas “Cobro de lo debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica o innominada”.

Respecto al medio exceptivo denominado “**PRESCRIPCIÓN**”, el despacho observa que la misma tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución quedara diferida al momento de proferirse sentencia.

En cuanto a las excepciones “Cobro de lo debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica o innominada planteadas por la entidad demandada, no es procedente decidir esta etapa procesal sobre las mismas, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- a) Si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez por actividad de alto riesgo desde el 01 de agosto de 2019, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta el régimen especial señalado en los Decretos 1047 de 1979 y 1933 de 1989 para los servidores del extinto DAS.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante.

Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “**MEDIOS DE PRUEBAS**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por la parte demandada.

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite “**2. MEDIOS DE PRUEBA**”

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

TERCERO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

⁴ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

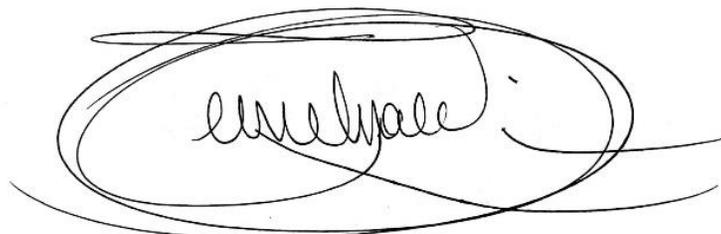
CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends horizontally to the right.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

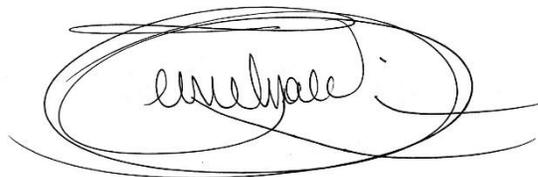
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-2342-000-2019-00507-00
Demandante :	Luisa Elena Veloza
Demandado :	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 25269-33-33-003-2020-00098-01

DEMANDANTE : FRANCY MILENA MOLANO BAQUERO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición del demandante el valor de la cesantía parcial por parte de la administración en la entidad bancaria establecida para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso el periodo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

d) **Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al Gerente del Banco Ganadero y/o BBVA Colombia – Bogotá D.C., a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Francy Milena Molano Baquero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.159.263, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual forma, **certifique** cuándo fue puesto a disposición del demandante el mencionado valor para su retiro.

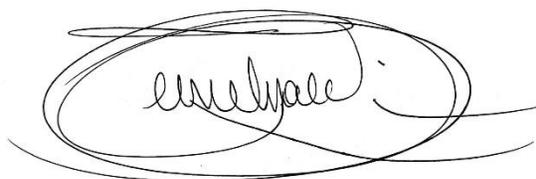
2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Francy Milena Molano Baquero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.159.263.

3. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

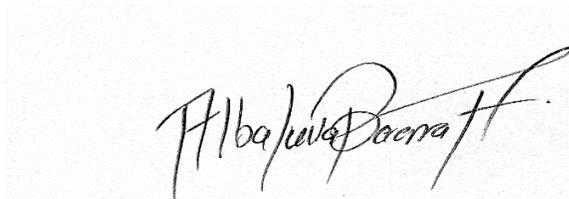
4. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ
Tema: Nulidad pensión de sobrevivientes

AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Procede la suscrita a resolver sobre la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado, señor Luis Daniel Chavarro Jiménez el 7 de febrero de 2023, de la Audiencia de Pruebas fijada de manera virtual por medio del aplicativo LIFESIZE para el día 14 del mes de febrero de 2023, a las 8:30 A.M.

I. ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2023, el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez quien funge en esta causa como demandado, remitió escrito a la dirección electrónica memorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co en los siguientes términos:

"(...) REF.: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM DENTRO DEL PROCESO No. 25000-23-42-000-2020-00622-00

LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula De Ciudadanía No. 17.034.992 de Bogotá, obrando en calidad de demandante (sic) dentro del Proceso de la Referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin, de solicitarle aplazar la audiencia virtual programada por su señoría el día 14 de febrero de 2023, a las 8:30 AM, en razón a que el Doctor JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA, renunció al Proceso de la referencia de acuerdo al correo enviado por el Abogado GOMEZ YARA, en el cual su señoría, puede evidenciar el correo y el adjunto de fecha 17 de enero dl (sic) año 2023 (Anexo 2 Folios). A su vez mediante correo electrónico del día 24 de enero del presente año, en el cual se observa una información de Audiencia Programada Proceso. 25000-23-42-000-2020-00622-00

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el se indica: “(...) está programado para el día 14 de febrero del 2023 a las 8:30 AM.; en el cual deberá asistir con apoderado y los testigos, señores OTILIO PINEDA GONZALEZ Y MARTHA VARGAS ZUÑIGA (...)”. (Anexo 1 Folio). En la misma citación se me in dicha (sic) que debo contar con Apoderado y hasta la fecha no he podido conseguir un abogado de confianza, por esta razón hago mi solicitud de aplazamiento”.

II. CONSIDERACIONES

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las partes deben actuar por intermedio de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA, así:

*“[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]” (Se destaca)

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado¹, ha expresado lo siguiente:

“[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;.. [...]”

En otra providencia, esa Alta Corporación señaló:²

“[...] el legislador estableció que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se debe actuar por conducto de abogado inscrito y no previó para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la intervención directa de quienes comparezcan al proceso; este Despacho no dará trámite a las solicitudes presentadas de forma directa por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, quien además no acreditó la calidad en la que actúa, como quiera que conforme lo ordena el artículo 160 de la Ley 1437, en el proceso de la referencia debe acudir mediante apoderado judicial. [...]”

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-24-000-2006-01027-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00141-00

De otra parte, respecto al aplazamiento e inasistencia a audiencia de pruebas, el artículo 181 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, **la cual excepcionalmente se podrá suspender** en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, las partes deben actuar por medio de apoderado y, al momento de remitirse la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez pretende actuar en nombre propio, arguyendo que no contaba con apoderado judicial que lo representara en dicha diligencia.

Pero, se insiste en que la solicitud de aplazamiento debió remitirse por intermedio de apoderado pues -se itera- en este medio de control se actúa por conducto de abogado inscrito y no es viable la intervención directa de quienes comparezcan al proceso. Sin perjuicio de lo anterior y a manera de ilustración se le informa a la parte demandada que, conforme a los artículos 180 y 181 del CPACA, podrá desarrollarse la Audiencia de Pruebas fijada para el 14 de febrero de 2023 a las 8:30 am, pues pese a que todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente, su inasistencia no impedirá la realización de la diligencia salvo su aplazamiento por decisión de la Magistrada Ponente.

Asimismo, es de clarificarse que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, sin embargo, el hecho de no contar con apoderado no se puede tener tal, siendo una carga procesal en cabeza del señor Luis Daniel Chavarro Jiménez conferir el respectivo poder para su representación en este medio de control.

Finalmente, verificado el contenido del artículo 181 del CPACA, excepcionalmente la audiencia de pruebas se puede suspender, en los siguientes casos:

“(…) 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.



2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”.

Luego, la solicitud que aquí se analiza no debió impetrarse a nombre propio sino por conducto de abogado y aunado a ello, la falta de otorgamiento de poder no se constituye en una justa causa para aplazar la diligencia programada -se itera- para el día 14 de febrero de 2023, 8:30 am.

En consecuencia, resulta evidente que la solicitud analizada no tiene vocación de prosperidad debiendo rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aplazamiento presentada por el presentado por el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6ac0e87c7ddb3ec7443966f3f39601a6514fd4500344bdf6e28b11a3d639b**

Documento generado en 08/02/2023 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>